



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

II-94-24
El Ecuador es
y será País Amigable

6150

*R. J. N.
11/2/94*

Oficio No. 94-3243- DAJ-T. 1015

Quito, a 11 de febrero de 1994

Señor
Samuel Belletini Zedeño
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.-

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
RECIBIDO	
DI 17 FEB 1994	Notas 10.402
PIEM	

Señor Presidente:

Cumplo con el mandato constitucional de contestar su oficio No. 232-SCN-94, fechado el 2 de febrero de 1994, con el cual me envía el Proyecto de "Ley de Condonación de Intereses Adeudados al Banco Nacional de Fomento", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes hace casi tres meses, esto es el 16 de noviembre de 1993.

Considero de mi deber dejar constancia de mi profunda extrañeza por la inusual demora en el envío de este Proyecto al Ejecutivo, pues recién llegó a mis manos el 2 de febrero de 1994 y fue aprobado, según consta en el mismo, el 16 de noviembre del año inmediato anterior. Las expectativas generadas por este proyecto desde el inicio de su discusión y esta desaconstumbrada tardanza han ocasionado una dramática disminución de las recuperaciones normales de cartera del Banco Nacional de Fomento, afectando su posición financiera. El saldo de cartera vencida de la Institución, a diciembre de 1992, era de cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y un millones trescientos mil sucres (S/.45.281.300.000) y representaba el 10.1% de la cartera total, mientras al 31 de diciembre de 1993 ascendió a noventa y seis mil ciento ochenta y tres millones novecientos mil sucres (S/.98.183.900.000), que significa el 15.3% de la cartera total, incremento que en valores absolutos significa cincuenta mil novecientos dos millones seiscientos mil sucres (S/.50.902.600.000), atribuibles a esta tan publicitada Ley, cantidad que implica un enorme daño cuyos perjudicados son los pequeños y medianos productores clientes del Banco, quienes seguramente pedirán cuentas a sus causantes.

Respecto al Proyecto mismo, debo hacer los siguientes comentarios:

1. No existe justificación alguna para que en esta Ley se incluya a los clientes del B.N.F. de los sectores de la Pequeña Industria, Turismo y Artesanía, quienes no han sido afectados por causas de fuerza mayor. Algo similar se puede mencionar del sector ganadero. El año agrícola anterior fue bastante normal y la producción resultó abundante y si algún cliente del Banco, en forma particularizada, sufrió algún problema que le impida cumplir sus compromisos, el Banco ha mantenido una política de apertura para refinanciar su obligación, condonar los intereses de mora cuando así se ha requerido e inclusive otorgar nuevos créditos, sin necesidad de este Proyecto que es tan general.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. Tampoco existe fundamento para incluir la condonación de intereses de mora y otros recargos de la cartera renovada del B.N.F., ya que ésta es cartera vigente resultante de arreglos celebrados con ciertos clientes con problemas, como los descritos antes, precisamente para darles mayores facilidades de pago.

3. El efecto de la promulgación de la Ley de Condonación de Intereses Adeudados al B.N.F. afectaría significativamente a la Institución, ya que implicaría la pérdida de más de la tercera parte de su capital y reservas. Se consumiría más de la totalidad de los ingresos que obtuvo el Banco en 1993 por la venta de acciones de empresas, de vehículos y activos fijos y los provenientes de su participación en diferentes empresas, que constituyen la base fundamental del proceso de capitalización en que se halla empeñada la Institución para poder cumplir sus objetivos. Se estima que el costo de la aplicación de esta Ley superaría los cincuenta y tres mil millones de sucres (S/.53.000'000.000), que se desglosan así:

- Intereses de mora de la cartera vencida: cuarenta y tres mil millones de sucres (43.000'000.000);
- Intereses normales y de mora de la cartera castigada: diez mil millones de sucres (S/.10.000'000.000);

Se debe anotar que esta Ley no establece fuentes de financiamientos para cubrir estas muy cuantiosas pérdidas que, por su aplicación, tendría el Banco Nacional de Fomento, esfumándose así la posibilidad de capitalización del mismo que es tan necesaria.

4. La antigüedad de la cartera vencida del B.N. F. de hasta tres (3) meses representa el treinta y cuatro por ciento (34%) del total y de la de tres (3) a seis (6) meses el veintiuno por ciento (21%), lo que significa que el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los beneficiarios serían clientes cuyos vencimientos datan de menos de seis (6) meses, quienes sin haber sufrido pérdidas por fenómenos climáticos, no han cumplido sus obligaciones esperanzados en la promulgación de esta tan publicitada Ley. Los productores que en verdad se han visto afectados por problemas climáticos u otros casos de fuerza mayor, ya han acudido al Banco y han realizado arreglos de su situación. De promulgarse esta Ley, quienes se sentirían verdaderamente castigados serían aquellos clientes que, manejándose en forma adecuada, atendieron en forma puntual sus obligaciones, que se sentirían perjudicados por un tratamiento alejado de la equidad.



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5. Las expectativas generadas por la posibilidad de promulgación de esta Ley han determinado que muchos clientes del Banco dejen de cancelar sus obligaciones en espera de su aprobación, pese a tener posibilidades para hacerlo.
6. Considerando que los beneficiarios de esta Ley serían quienes tienen obligaciones consolidadas de hasta cincuenta millones de sucres (S/.50.000.000), se debe señalar que hasta diciembre de 1992 los créditos de hasta ese valor representaban en el B.N.F. el ochenta y ocho por ciento (88%) del monto concedido y el noventa y nueve punto tres por ciento (99.3%) del total de operaciones realizadas, lo que significa que esta Ley ampararía a la casi totalidad de los clientes que tienen cartera vencida o castigada, una buena parte de ellos solventes y pudientes, lo que determinaría que este proyecto resulte socialmente injusto al traspasar los escasos recursos de nuestra sociedad, en la cual hay sectores verdaderamente marginados y necesitados, en favor de conciudadanos pudientes.
7. En cuanto a la línea especial de crédito que supuestamente debe establecer el Banco del Estado para financiar las operaciones que demande la rehabilitación de los clientes del B.N. F. que se acojan a esta Ley, estimo que además de que no es el rol del Banco del Estado otorgar financiamiento para inversiones en el sector agropecuario, la pequeña industria, el turismo, la artesanía o la pesca artesanal, esa Institución no dispone de líneas de crédito para este propósito y, de establecerlas, las operaciones se otorgarían a tasas de interés del mercado y por tanto el costo de los créditos sería mayor al que tienen las operaciones del B.N.F., que se conceden a tasas preferenciales.

Por otro lado, los recursos que requeriría el B.N. F. para refinanciar las operaciones de los beneficiarios de esta Ley estarían en el orden de los noventa y cinco mil millones de sucres (S/.95.000.000.000), que el Banco no los tiene ni el Estado está en capacidad de administrárselos, por lo que se afectaría seriamente su liquidez y posición financiera, volviéndose imposible que pueda otorgar crédito a sus clientes cumplidos para que lleven adelante el proceso productivo.

La aplicación de los postulados de mi Gobierno ha determinado que el B.N.F. esté llevando adelante una transformación profunda fundamentada en su modernización, racionalización del personal, capitalización, descentralización y profesionalización, todo lo cual le está abriendo las puertas de las entidades multilaterales



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de crédito y le posibilitaría obtener recursos de magnitud, que el Estado no le puede proporcionar, para financiar las actividades productivas y fundamentalmente a los medianos y pequeños productores, en favor de los cuales ha decidido concentrar su acción. La promulgación de esta Ley establecería un funesto precedente para que cada año venidero se pretendan nuevas condonaciones, cerraría al B.N.F. la posibilidad de acceso a créditos blandos de desarrollo y conduciría al Banco a la quiebra, como ha sucedido con instituciones similares de otros países en los que, por demagogia, se han permitido políticas absurdas como las que informan este proyecto de Ley.

- 10. Esta realidad ha sido comprendida por la dirigencia seria del sector agropecuario a su más alto nivel y por clientes del Banco pertenecientes a otros sectores, quienes me han expresado por escrito y personalmente en mis recorridos por diferentes provincias del País, su rechazo a este Proyecto, que pone en peligro la supervivencia del B.N.F. y su respaldo a los esfuerzos de fortalecimiento de la Entidad en que está empeñado mi Gobierno.

Por todo lo expuesto y en ejercicio de la facultad que me concede el Art. 69 de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE el Proyecto de "Ley de Condonación de Intereses deudados al Banco Nacional de Fomento", aprobado por el Plenario e las Comisiones Legislativas el 16 de noviembre de 1993 y enviado al Ejecutivo recién el 2 de febrero de 1994. Para los efectos legales, devuelvo el auténtico del mismo.

Al tomar esta decisión, que se fundamenta en el interés nacional especialmente en el mejor futuro de los sectores campesino e indígena del País, no he dejado de reconocer situaciones reales de crisis por las que han atravesado en el pasado muchos pequeños agricultores y pescadores artesanales, para cuya rehabilitación el Gobierno Nacional ha preparado un proyecto de ley que enviaré al Congreso Nacional por cuerda separada.

entamente,
OS, PATRIA Y LIBERTAD

cto A. Durán Ballén C.
ESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA RECIBIDO
Día 11 FEB 1994 Hora 10:50
FIRMA

AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

los sectores productivos: agrícolas, pecuarios, artesanales, incluido el Pesquero Artesanal, Pequeña Industria y Turismo, se encuentran inmersos en la grave crisis por la que atraviesa la economía nacional y por ello no han podido cancelar sus obligaciones castigadas y vencidas en el Banco Nacional de Fomento;

mediante la Ley número 142, publicada en el Registro Oficial número 878 del 19 de febrero de 1992, se exoneró del pago de los intereses moratorios y otros recargos de la cartera castigada y vencida de los sectores productivos: agropecuarios y artesanales incluyendo al sector Pesquero Artesanal;

por el corto plazo establecido, la falta de difusión y reglamento a la mencionada Ley, la mayoría de los sectores productivos no pudieron acogerse a estos beneficios; y, siendo conveniente dar facilidades a los agricultores, ganaderos, pequeños industriales y artesanales para que cancelen sus obligaciones;

Congreso Nacional interpretando el sentido del sector productivo general; y, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

DE CONDONACION DE INTERESES ADEUDADOS AL BANCO NACIONAL DE FOMENTO

1.- El Banco Nacional de Fomento, condonará a favor de los sectores productivos: agrícolas, pecuarios, artesanales, incluido el Pesquero Artesanal, Pequeña Industria y Turismo.

a) Los intereses, intereses de mora, impuestos y otros recargos de la cartera castigada, registradas en las cuentas de orden del balance del Banco Nacional de Fomento, cortado a la fecha en la que entre en vigencia esta Ley; y,


b) Los intereses en mora y otros recargos de la cartera vencida y renovada que registra el balance del Banco Nacional de Fomento, cortado a la fecha en la que entre en vigencia esta Ley.

Los intereses de mora y recursos se liquidarán a la fecha de cada obligación.

RT. 2.- Los beneficiarios de esta condonación podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, dentro del plazo de 180 días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

RT. 3.- Se acogerán a este beneficio los productores a que se hace referencia en el primer artículo, que adeuden al Banco Nacional de Fomento por uno o más préstamos una suma que no supere por concepto de capital, los S/. 50'000.000,00 (cincuenta millones de sucres).

En el caso de las Cooperativas, Federaciones o Comunas por cada miembro una suma que no supere por concepto de capital los 50'000.000,00 (cincuenta millones de sucres).

1... 

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

ART. 4.- El Banco del Estado establecerá una línea especial de créditos para financiar las operaciones que demande la rehabilitación de los clientes que se acojan a la condonación de deudas al Banco Nacional de Fomento, prevista en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

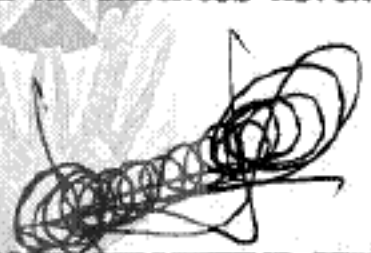
PRIMERA.- El Banco Nacional de Fomento refinanciará el capital correspondiente a los préstamos a los que se refiere esta Ley, a un plazo de cinco años.

SEGUNDA.- El Banco Nacional de Fomento elaborará y pondrá en vigencia en un plazo máximo de treinta días las disposiciones y mecanismos pertinentes para la aplicación de esta Ley.

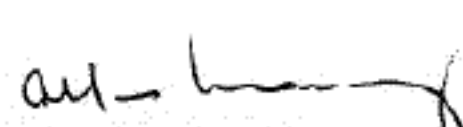
TERCERA.- Quedan suspendidos los juicios coactivos y toda acción legal que el Banco Nacional de Fomento, haya iniciado en contra de los beneficiarios de los créditos a que hace referencia la presente Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley tiene el carácter de especial y entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.


SAMUEL BELLEPPINI ZEDEÑO
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

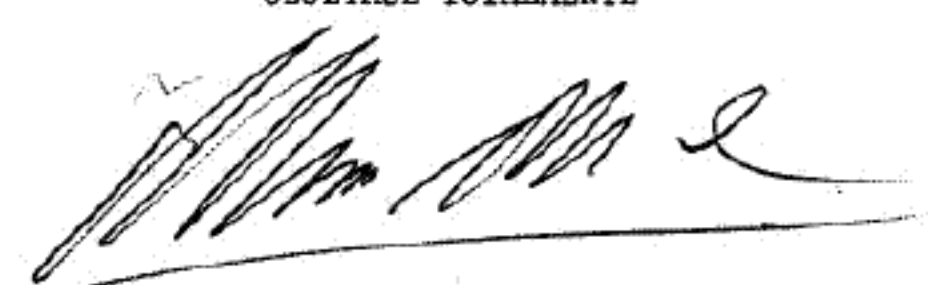
ARCHIVO


AB. ABDON MONROY PALAU
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A ONCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

OBJETASE TOTALMENTE

RS/eb


SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA